

Sesión Ordinaria No. 8
octubre 29, 2015

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EL ARTÍCULO 65 EN SU ÚNICO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

Manuel Barrera Guillén, integrante de esta LXI Legislatura y Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y el artículo 65 en su único párrafo, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y rendición de cuentas es un tema que no por muy difundido se cumple cabalmente.

Cada vez es más el reclamo de la sociedad por el uso indebido de los recursos públicos, la opacidad, atraso o poca difusión de la información generada por el órgano superior de fiscalización, provoca recelo en la ciudadanía, pues en no pocas ocasiones el pueblo llega a enterarse por los periódicos locales o nacionales de malversaciones, fraudes, o destinos ilícitos de los recursos públicos, antes que por el ente fiscalizador que dispone de un abultado presupuesto para ejercer labores de fiscalización.

Por otra parte, cabe resaltar que el Informe Final de Auditoría, en el mejor de los casos, califica intrínsecamente al servidor público por el buen o mal uso que hizo de los bienes que la ciudadanía le confió durante su período de gestión.

En conclusión, considerando que la Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico fiscalizador de este H. Congreso, y que nosotros los Diputados que lo conformamos estamos al servicio de la ciudadanía, debemos sentirnos obligados a tomar la iniciativa para informar clara, continua y oportunamente sin mayores trámites o requisitos.

Para mejor comprensión de la reforma que se propone, a continuación se presenta en forma comparativa, el texto actual de las normas legales que se pretende reformar:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
TÍTULO SEXTO	

DEL PODER LEGISLATIVO ... ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales. ... La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.	NO SE REFORMA. SE PRESENTA ÚNICAMENTE PARA FINES DE REFERENCIA. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. Dichos informes finales de auditoría los hará públicos la Auditoría Superior del Estado en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al de su entrega al H. Congreso del Estado.
LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TITULO QUINTO DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACION Y	

LA CUENTA PUBLICA ... CAPITULO VII Del Informe Final de Auditoría ... ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas.	ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas. Dichos informes finales los deberá publicar y difundir la Auditoría Superior del Estado a través de su página de internet, a más tardar a los diez días hábiles posteriores al de su entrega al H. Congreso del Estado.
---	---

Por los motivos expuestos, pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo primero. Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados. **Dichos informes finales de auditoría los hará públicos la Auditoría Superior del Estado en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al de su entrega al Congreso del Estado.**

Artículo segundo. Se REFORMA el artículo 65 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente

posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas. **Dichos informes finales los hará públicos la Auditoría Superior del Estado a través de su página de internet, a más tardar a los diez días hábiles posteriores al de su entrega al Congreso del Estado.**

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Aténtame

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

San Luis Potosí, S. L. P. A de 21 de octubre de 2015

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ***Declarar al 2017, “Año del Centenario de la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 y de la Constitución Potosina del 5 de octubre de 1917” y añadir dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del estado durante dicha anualidad,*** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo 5 de febrero de 2017 habrá de conmemorarse el Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y posteriormente, el 5 de octubre del mismo año, el Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Cada 5 de febrero de los últimos 98 años, ha sido un día de enorme trascendencia en la vida cívica de México. Su puntual remembranza en el calendario resulta crucial para comprender el sentido, propósito y anhelo de los altos ideales que inspiraron a los prohombres que con sus ideas construyeron la República. Nuestro Texto Fundamental es la piedra angular sobre la que descansa el entramado jurídico y político de nuestras instituciones.

Por esas razones, la conmemoración más importante del año 2017 será sin duda la del Día de la Constitución, tanto a nivel nacional como estatal, y me atrevería a decir que es tan importante como la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución que tuvieron lugar en 2010.

La Constitución es la norma suprema que señala los principios y límites para el ejercicio del poder público y el proyecto de Nación al que aspiramos. No es sólo

la estructura que sostiene al Estado, sino también la base de la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal.

Ése documento, es el paradigma de virtud política al que aspiramos porque no puede entenderse la existencia de un Estado eficaz si no con la precedencia de una Constitución vigorosa, porque un gobierno sin Constitución es un poder sin derecho, y un derecho sin poder, es solo un nostálgico testimonio de lo que pudo ser.

El ordenamiento jurídico cuyo siglo de existencia vamos a conmemorar, ha sido calificado como el más avanzado e innovador de su tiempo porque representó el inicio de una nueva etapa histórica en la vida política de nuestro país.

Es el resultado de las grandes proezas del pueblo mexicano realizadas en la Revolución Mexicana (que por cierto también inicio en nuestro estado con el Plan de San Luis), para alcanzar, primero, y consolidar después, su marco de libertades públicas y su proyecto social de país.

Ambas Constituciones, son el producto de un largo proceso histórico que tuvo sus momentos culminantes en la condensación de grandes acuerdos políticos que fueron formando el rostro que el Estado mexicano y el Estado potosino tienen hoy en día.

Hablando de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario referir sus orígenes en la Constitución Federalista de 1824 que fue la primera del México independiente y que consagró esencialmente los derechos fundamentales de la persona humana y las bases primordiales de la organización política del Estado.

Luego, la Constitución Liberal de 1857, antecedida por las Leyes de Reforma y que significó el ensanchamiento y afianzamiento de la libertad del pueblo de México, la restitución plena del laicismo y la vigorización de la vida pública a partir de la reivindicación de las funciones civiles del Estado.

Y finalmente, la Constitución Social de 1917, pionera en el mundo con la inclusión en el cuerpo constitucional de las garantías sociales, que fueron sobre todo, el reconocimiento de la necesidad de hacer de la justicia social uno de los objetivos primarios del Estado Mexicano en el siglo XX, y que lamentablemente sigue irresuelto en este Siglo XXI.

En la víspera de lo que será el Centenario del Pacto Político Fundamental que es origen y sustento de nuestro Estado de Derecho, de nuestra República, de nuestra Democracia, de nuestro Federalismo y garante de nuestras libertades públicas, es buen momento para recordar que nuestra Gran Norma es resultado de una lucha heroica contra los abusos de una larga dictadura, y que el espíritu que anima y da fuerza a nuestra Constitución, es que el pueblo logre a través de sus postulados y las leyes que los reglamentan, la mejora efectiva de sus condiciones de vida.

Vale la pena recordar a los diputados constituyentes potosinos que en el alumbramiento de nuestros textos constitucionales, comprometieron su causa con la de México todo, legándonos a los mexicanos de hoy, una lección de compromiso y generosidad republicana.

Aquí están los ejemplos de Tomas Vargas, Luis Gonzaga Gordo, y José Guadalupe de los Reyes, en el Constituyente de 1823- 1824; los de Francisco Villalobos y Pablo Téllez en el Constituyente 1856-1857; y los de Samuel de los Santos, Arturo Méndez, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Nieto, Cosme Ávila, Dionisio Zavala, Gregorio A. Tello y Rafael Curiel en el Constituyente de 1916-1917.

Mención aparte, merece el más grande parlamentario potosino y padre de la Constitución de 1857, Don Ponciano Arriaga Leija, un hombre de ésos, que en sus propias palabras están llenos *“de moralidad y de conciencia”* y a los que es cierto, el pueblo espera y necesita, para no *“hacer ilusoria su postrera esperanza”*.

Respecto del Centenario de la Constitución Política de nuestro estado, me permito citar al maestro universitario Eligio Ricavar quien en su texto *“Las constituciones potosinas”*, nos explica grosso modo el proceso de formación de nuestra Carta Magna local:

“De conformidad con el decreto del 22 de marzo de 1917 promulgado por Venustiano Carranza, se ordenó que las legislaturas de los estados asumiera el carácter de constituyente para el efecto de implantar en las constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformó la de 5 de febrero de 1857. Fue así como la XXV legislatura potosina expidió el 5 de octubre de 1917 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, habiéndose promulgado por el gobernador Juan Barragán el 8 de octubre de 1917. Esta Constitución tenía originalmente 8 títulos, 113 artículos, y 3 transitorios.

Recientemente, en la Sesión Ordinaria Número 7 del pasado 22 de octubre, nuestro compañero, el diputado José Ricardo García Melo, propuso la creación de la Comisión Especial para la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución de 1917, con el objetivo de realizar una serie de actividades que permitieran la vinculación con la sociedad civil, la academia, y la ciudadanía en general para reflexionar sobre tan trascendente fecha, iniciativa que celebro y reconozco, por lo que considero que la iniciativa que hoy propongo, bien puede formar parte de esas acciones conmemorativas.

Señoras y señores:

Ambas constituciones, la de México y la de San Luis Potosí, han sido el paradigma bajo el que se han diseñado las leyes e instituciones de la última centuria, pero la Constitución no es sólo la estructura que sostiene al Estado, también representa la genuina voluntad del pueblo mexicano de plasmar en un Contrato Social, las más altas aspiraciones de una Nación, que son a la vez, producto de la lucha perenne de los mexicanos de ayer, de hoy y de siempre.

En la actualidad, la ciudadanía exige que el ejercicio de la autoridad quede subordinado a los límites que expresamente define nuestra Constitución. En la democracia nuestra de todos los días, es responsabilidad de todos velar por la gobernabilidad que solo puede comprenderse en el respeto y la libertad.

Para ello, la sociedad nos demanda que todos los ciudadanos, autoridades e individuos, hagamos de la observancia de la Constitución y del cumplimiento de la Ley; de la lucha contra la desigualdad y la injusticia; y de la práctica de los valores democráticos, partes esenciales de nosotros mismos. Porque como dijo el genio constitucionalista Hans Kelsen: *“Cuando la Patria, a pesar de todos los ataques, se niega a hacer de su Constitución un instrumento de la lucha por el Poder, cualquiera que éste sea, lo hace convencida de que en la eterna lucha del poder contra el espíritu, éste puede sufrir derrotas pasajeras en las cuales la conciencia quede prisionera del vencedor provisorio; pero sabe también, como la historia nos enseña, que la victoria de la fuerza sobre el espíritu nunca es definitiva y que cuanto más se violenta el espíritu, tanto más poderosamente se resiste hasta lograr nuevamente lo único que corresponde a su esencia íntima: la libertad”*.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí Declara al 2017, “Año del Centenario de la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 y de la Constitución Potosina del 5 de octubre de 1917”, añádase dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del estado durante dicha anualidad.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E**

JUAN MANUEL CARRERAS LOPÉZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, de conformidad con lo establecido por los artículos: 61, 80 fracción XX y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3 fracción I inciso a), 31 fracciones I y II, 32 fracción V y 33 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 4 fracciones XIX y XX, 5 fracción V, 8 fracción VII, 9 fracción V, 10 fracción IX, 12 fracciones IV y XX, 15, 19, 20, 29 fracción II y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presento Iniciativa de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1) Que el Fondo General de Participaciones Federales, principal fuente de pago de la deuda Pública, ha sufrido una desaceleración desde Junio del 2014, derivado en parte por la caída en los precios del petróleo y el panorama para la Entidad no es favorable. Esto ha representado una disminución de 563 millones de pesos a Septiembre 2015 de las participaciones federales con respecto a lo presupuestado, lo que aunado al recorte del gasto federalizado para 2016, así como por un mayor costo financiero que refleja el incremento esperado en las tasas de interés, incidirá en presiones de gasto para el Estado.

2) Que el peso de las amortizaciones de los créditos de deuda publica directa para esta administración que comienza, quedaron desfavorablemente incrementados con respecto a las realizadas por administraciones anteriores, lo cual genera una presión adicional de gasto en el servicio de la deuda, y a efecto de no recurrir al endeudamiento de corto plazo para cubrir los compromisos, el cual resulta más caro, como medio para compensar el déficit presupuestal, ó recurrir al incremento de los ingresos del Estado vía nuevos impuestos ó alzas en los impuestos ya existentes, se prevé lograr disminuir el servicio de la deuda, mejorando el perfil de vencimientos de los principales créditos del Estado, a fin de contar con la liquidez necesaria para enfrentar los compromisos de corto plazo y cubrir la demanda de inversión y con ello evitar que el efecto de la caída del crecimiento en las participaciones, incida negativamente en las finanzas del Estado. Asimismo, se pretende disminuir el porcentaje de afectación de participaciones de los créditos antes referidos, toda vez que son excesivos y limitan la capacidad de pago del Estado. Con ello se evitaría deteriorar la calificación crediticia del Estado, misma que nos permite actualmente lograr esquemas de financiamiento bajo las mejores condiciones financieras vigentes en el mercado.

3) Que el 20 de Diciembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 246 conteniendo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2008; asimismo con fecha 22 de diciembre de ese mismo año se publicó una fe de erratas que modificó el artículo CUARTO TRANSITORIO de la referida Ley, mediante el cual se autorizó al ejecutivo del Estado a gestionar y contratar la reestructura de la deuda pública directa estatal, la cual al mes de octubre de 2007, ascendía a la cantidad de \$2,732 millones de pesos, a un plazo de veinte años y con una tasa de interés más baja que la que en ese momento tenía contratada, facultándolo también para que afectara en garantía y/o pago las participaciones que en ingresos federales le correspondieran, y que con fecha 3 de marzo de 2008, se celebró con el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte dicha reestructura, consistente en 8 créditos con distintas instituciones financieras del Estado y por diversas cantidades, sumando todas estas \$2,678'868,110.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), a un plazo de veinte años y con una afectación del 40% (cuarenta por ciento) del Fondo General de Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan al Estado.

4) Que el 4 de noviembre del 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 364 mediante el cual se autorizó al ejecutivo del Estado, la contratación de un Crédito para destinarlo al pago total de la deuda constituida con Banco del Bajío, y con fecha 19 del mismo mes, se celebró con el Grupo Financiero Santander el contrato correspondiente refinanciando el saldo del Crédito que ascendía a la cantidad de \$1,482.931,500.00 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), continuando con el remanente del plazo original del crédito Bajío, pero a una tasa de interés anual equivalente a TIIE más 0.90 (cero punto noventa) puntos porcentuales, y afectando a su favor en garantía y fuente de pago el 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) del Fondo General de Participaciones que en Ingresos Federales le correspondan al Estado.

5) Que la presente Administración ha buscado mejorar las condiciones de los créditos antes referidos, por lo que después de analizar diversas propuestas, es factible realizar la reestructura de los créditos formalizados al tenor de los Decretos 246 de fecha 19 de Diciembre de 2007 y 364 de fecha el 3 de Noviembre de 2010, con aquella(s) institución(es) financiera(s) que ofrezca(n) las mejores condiciones crediticias que se traduzcan en un ahorro para nuestra Entidad.

En razón de lo antes expuesto, se envía a esta Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 12 fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione, y contrate la Reestructura de la deuda publica directa contraída con las Instituciones Banorte y Santander, por mejora del perfil de vencimientos, manteniendo o mejorando las condiciones financieras originalmente contratadas, hasta por el saldo insoluto que a la fecha del 30 de Septiembre de 2015 ascienden conjuntamente a \$3,685,637,872 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), con la o las Instituciones financieras nacionales que ofrezcan las mejores condiciones.

ARTÍCULO 2.- Los importes resultantes serán destinados única y exclusivamente al refinanciamiento o reestructura del saldo de los contratos de crédito formalizados al tenor de los Decretos Legislativos Números 246 publicado el 20 de Diciembre de 2007 y 364 publicado el 4 de Noviembre de 2010;

ARTÍCULO 3.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de reestructura que realice en términos del presente Decreto, será pagado hasta un plazo máximo de veinte años.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte todas las bases, términos, condiciones y modalidades crediticias o financieras, que estime necesarias o convenientes en los contratos, convenios o demás documentos relativos a la operación a que se refiere el presente Decreto; y para que celebre todos los actos jurídicos que se deriven de lo pactado en los contratos, convenios o documentos que sean necesarios hasta la total amortización del crédito, incluyendo la contratación de instrumentos financieros derivados; y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados para ello.

ARTÍCULO 5.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, de acuerdo al Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, para que afecte como fuente de pago y/o garantía, a favor de la institución crediticia elegida, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de otras afectaciones; lo anterior, a través del actual Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, o a través de cualquier otro fideicomiso o mecanismo jurídico que se estime conveniente.

ARTÍCULO 6.- Esta afectación deberá ser inscrita en el Registro Estatal que lleva la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de

Finanzas, de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los plazos y términos señalados por la ley de la materia.

ARTÍCULO 7.- Derivado de la autorización que se otorga y, en cumplimiento a la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se da por efectuada la modificación a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, así como la modificación al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, en los términos y hasta por la cantidades señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DR. JUAN MANUEL CARRERAS LOPÉZ

**LIC. ALEJANDRO LEAL TOVIAS
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C.P. JOSE LUIS UGALDE MONTES
EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 y 80 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, comparezco ante esa H. Soberanía a proponer la siguiente Iniciativa con Proyecto de “Decreto por el que se autoriza y confirma la participación del Estado de San Luis Potosí en el “Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa” (el “**Programa**”) implementado por el Gobierno Federal, así como la suscripción del “Convenio de Colaboración a través del cual se establece un mecanismo de potencialización de recursos” (el “**Convenio**”), para lo cual y a efecto de que esa Legislatura tenga suficientes elementos para evaluar la presente, formulo a continuación la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los artículos 25, fracción V, 39, 40 y 41 de la Ley de Coordinación Fiscal, se ha integrado la aportación denominada Fondo de Aportaciones Múltiples (el “**FAM**”), la cual está constituida anualmente por los recursos que representen el 0.814% (cero punto ochocientos catorce por ciento) de la recaudación federal participable a la que se refiere el artículo 2 de dicha Ley de Coordinación Fiscal, los cuales **(i)** son distribuidos entre los Estados de la Federación y el Distrito Federal mediante las asignaciones y reglas que se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y **(ii)** son destinados por cada uno de los Estados de la Federación y el Distrito Federal [a] en un 46% (cuarenta y seis por ciento) al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimenticios y asistencia social a través de instituciones públicas; y [b] en un 54% (cincuenta y cuatro por ciento) a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad de universitaria.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que los recursos que anualmente reciba el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí derivados del FAM podrán ser destinados hasta en un 25% (veinticinco por ciento) del año en curso o del ejercicio fiscal en el que se realice la afectación de dicho porcentaje, el que resulte mayor de entre dichos montos, para servir como garantía y/o fuente de pago respecto de aquellas obligaciones que se contraigan por virtud de la implementación de mecanismos financieros de potencialización, financiamiento o similares de los recursos que integren el referido fondo, a fin de que los mismos sean destinados a infraestructura directamente relacionada con los fines que el propio FAM establece y los cuales se encuentran previstos en el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sin embargo y pese lo anterior, el nivel de flujo que de los recursos del FAM recibe anualmente el Estado resulta insuficiente, ya que los montos de inversión que para infraestructura física se destinan no coinciden con las que actualmente los niveles de educación básica, media superior requieren. Lo anterior, ha generado que los recursos del FAM que recibe nuestro Estado se distribuyan y destinen en obras de infraestructura que no

generan el impacto esperado, o bien, resulten insuficientes para generar el impacto que la educación de nuestro Estado exige.

Considerando que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su Sección III establece que para fortalecer el desarrollo educativo nacional, es necesaria la creación de verdaderos ambientes de aprendizaje, aptos para desplegar los procesos continuos de innovación educativa, mediante el fortalecimiento de la infraestructura, los servicios básicos y el equipamiento de las escuelas; el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Poder Ejecutivo, ha diseñado el “Programa” con el objetivo de crear un mecanismo de potencialización de recursos mediante un esquema a través del cual los Estados de la Federación y/o el Distrito Federal, que accedan voluntariamente al “Programa”, potencialicen los recursos presentes y futuros hasta por 25 (veinticinco) años que les corresponden con cargo al FAM (o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituya o complemente de tiempo en tiempo) en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y en lo establecido por el “Convenio de Colaboración a través del cual se establece un mecanismo de potencialización de recursos” (el “Convenio”) al que se refiere dicho “Programa”, a cambio de recibir anticipadamente el valor presente de dichos montos para que éstos sean destinados en la construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por los Estados de la Federación y/o el Distrito Federal en los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria.

De lo anterior se desprende que el “Programa” permitirá a los Estados de la Federación y/o el Distrito Federal, que accedan voluntariamente a éste, obtener los recursos y liquidez necesarios para detonar la construcción, mantenimiento y rehabilitación de aquellos proyectos de infraestructura física educativa que la sociedad requiere y exige.

En este sentido, este Gobierno considera que el sumarse al “Programa” mediante la suscripción del “Convenio” permitirá hacer efectivos los objetivos, metas y finalidades del Plan Estatal de Desarrollo, lo anterior, permitirá a nuestro Estado generar las condiciones dignas que en las aulas nuestros estudiantes requieren para recibir un aprendizaje de calidad.

Es importante destacar que derivados de las obligaciones que el Estado asuma mediante la suscripción del “Convenio”, dichas obligaciones no constituirán deuda pública a cargo del Estado de forma alguna (inclusive de la Federación) por los siguientes motivos:

1. Conforme a lo dispuesto por el **Artículo 4 fracción X de la Ley General de Contabilidad Gubernamental**, la deuda pública se entiende por: **“Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento”**.
2. Así mismo el **Artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal** señala que: **“Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples** y para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que

correspondan a las entidades, **podrán afectarse para** garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o **servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.**

Las entidades convendrán con la Federación los términos y condiciones de dichos esquemas, **incluyendo el reconocimiento de la recepción anticipada** de recursos correspondientes a dichos Fondos como resultado de los mecanismos referidos, así como su compensación a través del tiempo.

Los recursos netos que se obtengan de los mecanismos antes referidos, **únicamente podrán destinarse a infraestructura directamente relacionada con los fines establecidos en los artículos 40 y 45 de esta Ley**, en términos de los convenios respectivos.

Para las obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinarse más del 25% de los recursos que anualmente correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, **para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor** entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.”

En ese tenor, al ser un convenio con la federación, y al no existir una contratación directa o contingente derivada de financiamiento a cargo del Estado, es por lo que el “Programa” no se considera deuda pública del Estado.

3. El “Programa” plantea la creación de un **fideicomiso privado**, en el que ninguna de sus partes se trata de alguna de las entidades enlistadas en el punto 1 y cuyo fin será, entre otros asuntos, la emisión de Certificados de Infraestructura Escolar (“CIEs”), cuya fuente de pago será única y exclusivamente los recursos presentes y futuros derivados de la afectación del FAM que cada Entidad Federativa aporte al “Programa” en los términos ahí previstos; y puesto que ninguna de las obligaciones derivadas de la emisión de los CIEs serán a cargo de dichas entidades; tales obligaciones de pago no pueden considerarse de forma alguna como deuda pública.
4. Toda vez que ninguna de las obligaciones de pago derivadas de la emisión de los CIEs serán a cargo de las entidades enlistadas en el punto 1 anterior, no existe, disposición alguna por virtud de la cual tales obligaciones deban de ser registradas como deuda pública en los balances y demás registros del Gobierno del Estado.

5. Los recursos presentes y futuros derivados de la afectación del FAM que cada Entidad Federativa aporte al "Programa" en los términos ahí previstos, son y serán la única fuente de pago de los CIEs y, por tanto, ni el Estado ni el Gobierno Federal serán responsables respecto de cualquier incumplimiento de dichas obligaciones de pago. De hecho, los tenedores de los CIEs carecerán de acción legal alguna contra del Estado por la ausencia de cualquier pago derivado de la emisión de dichos certificados.
6. La afectación de los recursos del FAM que cada una de las Entidades Federativas (incluyendo al Estado) aporten al "Programa" tendrán una vigencia de 25 (veinticinco) años. Transcurrido ese periodo de tiempo, el derecho a recibir los recursos que integren el FAM será revertido al patrimonio del Estado, con independencia de si se liquidaron o no en su totalidad los CIEs. Sin embargo, se acude a esta soberanía en términos del artículo 11 fracción VII y 29 fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de la afectación de recursos futuros que se realiza al Fondo de Aportaciones Múltiples.

Por lo antes señalado, es que tengo a bien presentar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA y CONFIRMA LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA" IMPLEMENTADO POR EL GOBIERNO FEDERAL ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO DE POTENCIALIZACIÓN DE RECURSOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado, por medio del presente Decreto, autoriza y confirma la participación del Estado dentro del "Programa de Mejoramiento de la Infraestructura Educativa" (el "**Programa**"), el cual será implementado por el Gobierno Federal y tiene como propósito que las Entidades Federativas que participen puedan obtener mayores recursos, durante los siguientes ejercicios fiscales, para ser destinados a infraestructura física educativa, en todos los niveles educativos, a través de la monetización de los recursos disponibles que de tiempo en tiempo integren el Fondo de Aportaciones Múltiples (o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituye o complementa de tiempo en tiempo).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado autoriza y confirma, la suscripción por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado del "Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a Nombre y por Cuenta de Tercero y por el que se Establece un Mecanismo de Potencialización de Recursos y Obtención de Financiamiento" a suscribirse en el presente ejercicio por y entre el (i) Gobierno del Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo; (ii) el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (iii) la Secretaría de Educación Pública; (iv) el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa; y (v) el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa (el "**Convenio de Colaboración**").

Asimismo, el H. Congreso del Estado autoriza y confirma los derechos y obligaciones relacionadas con el Convenio de Colaboración a ser asumidos por el Gobierno del Estado frente a todas y cada una de las partes de tal Convenio de Colaboración y de aquellos contratos, convenios, instrumentos y demás actos jurídicos relacionados con éste; incluyendo, la transmisión, cesión y afectación, por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, de los ingresos y el derecho a percibir los ingresos, presente y futuros, derivados de los porcentajes susceptibles de afectación, en términos de los artículos 25, fracción V, 39, 40, 41 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Fondo de Aportaciones Múltiples (o cualquier fondo, flujo o aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituye o complementa de tiempo en tiempo, el "**Fondo**") con el propósito de que dichos ingresos funjan como fuente de pago de las obligaciones que, en términos del Convenio de Colaboración y los otros convenios y acuerdos que se suscriban en términos del Programa, actualicen el mecanismo de potenciación de los recursos derivados del Fondo a que se refiere el Convenio de Colaboración. De la misma manera, este H. Congreso reconoce las facultades del titular del Poder Ejecutivo para celebrar el Convenio de Colaboración, así como para realizar, celebrar y/o suscribir cualesquiera actos relacionados con el mismo, mismas facultades que le son conferidas en términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DR. JUAN MANUEL CARRERAS LOPÉZ

**LIC. ALEJANDRO LEAL TOVIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C.P. JOSE LUIS UGALDE MONTES
SECRETARIO DE FINANZAS**

**ING. GEORGINA SILVA BARRAGAN
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Jorge Balbis, la participación ciudadana es toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los estados y que intenta, con éxito o no, influir sobre las decisiones de la agenda pública.

Los ciudadanos son titulares de derechos humanos que se han denominado de primera, segunda y tercera generación, y a partir de la evolución de los mismos desde su origen, hoy permea el concepto de que una nación soberana debe integrarse por ciudadanos que sean titulares y ejerzan derechos civiles, políticos, sociales y económicos entre otros, interviniendo activamente en la conducción de los asuntos que son materia de esa soberanía y que en todos los casos, repercuten en el destino y avance de una nación y por tanto, en el bienestar de sus habitantes.

La Ley General de Desarrollo Social, establece que el Gobierno Federal, los de las entidades federativas y los municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Nuestro derecho positivo, contiene normas jurídicas que hoy establecen esa participación, tal es el caso de la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En ellas se establece la participación social y ciudadana a través de los denominados organismos de participación ciudadana.

Sin embargo en esos ordenamientos, los plazos y metodología para la constitución de los organismos de participación ciudadana, dentro de los que se incluyen a los Consejos de Desarrollo Social Municipal, presentan contradicciones y en su caso, plazos que resultan difíciles de cumplir, lo anterior en virtud de que hoy obliga a que los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se instalen en la primera semana del mes

de noviembre, a pesar de que los Ayuntamientos han iniciado sus actividades el pasado mes de octubre.

Es por ello es que presento esta iniciativa, que insta reformar los dispositivos legales multicitados, y que propone una plazo de cinco meses por considerar que es adecuado para que la planeación y ejecución de los procedimientos democráticos mediante los cuales son electas las personas que han de formar parte de esos organismos de participación ciudadana, se lleven a cabo de manera democrática y transparente.

Se establece que, los Consejos de Desarrollo Social Municipal duren en su encargo durante el periodo constitucional del municipio y hasta que se desahogue e instale el Consejo de Desarrollo Social Municipal que habrá de sustituirlo.

Se propone derogar el artículo 68 de la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que el procedimiento de elección, sea fijado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que es precisamente la disposición reglamentaria de los Municipios.

Con estas reformas de ley, los organismos de participación ciudadana que han de funcionar en el periodo constitucional de los ayuntamientos que iniciaron su gobierno el pasado primero de octubre, podrán constituirse con los procedimientos que legitimen el actuar democrático y social de los mismos.

Para un mejor entendimiento del contenido de la iniciativa, a continuación se expresan los correspondientes cuadros comparativos:

Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí
VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones durante el periodo constitucional que dure el ayuntamiento, y que se integrará de la siguiente manera:	ARTÍCULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.
I...	
II...	
III...	
IV...	
V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias	V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias

populares, comunidades y ejidos, electos en asambleas democráticas, que se acreditarán con el acta que se levante en dicha asamblea, y VI. ... ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para este efecto, durante la segunda semana del segundo mes subsiguiente a la entrada en funciones del nuevo ayuntamiento. ARTICULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos siete días antes del día de la elección, la que deberá celebrarse durante la primera semana del segundo mes de ejercicio de los ayuntamientos. El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.	populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto capítulo XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre. ARTICULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos siete días antes del día de la elección, la que deberá celebrarse durante la primera semana del segundo mes de ejercicio de los ayuntamientos. El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.
---	---

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí VIGENTE CAPITULO XII De los Organismos de Participación Ciudadana ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, el Ayuntamiento integrará	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí INICIATIVA CAPITULO XII De los Organismos de Participación Ciudadana ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los Ayuntamientos constituirán
--	---

consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organismos, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los que presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen. ARTICULO 102. Los ayuntamientos procurarán que en la integración de estos organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne. ARTICULO 102 BIS. Para la integración de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes. En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.	mediante asambleas democráticas dentro de los primeros cinco meses contados a partir del inicio de su periodo constitucional los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como juntas de vecinos y demás organismos de participación ciudadana a que haya lugar. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará en su caso, el destino de los fondos que manejen. ARTICULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos. Asimismo procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne. ARTICULO 102 BIS. Para la constitución de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes. En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el cual deberá celebrarse a más tardar el 15 de noviembre del año que corresponda, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.
--	--

ARTICULO 102 TER. Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo para la integración de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, con la antelación debida, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quiénes integrarán dichos organismos. Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.	ARTICULO 102 TER. Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo Estatel Electoral y de Participación Ciudadana para la constitución de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, a más tardar el 30 de noviembre del año que corresponda, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quiénes integrarán dichos organismos. Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana. La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban de integrarse a los organismos de participación, deberán publicarse con una anticipación de por lo menos siete días hábiles al de la fecha programada para la asamblea que corresponda en uno de los diarios de mayor circulación del estado, en el portal de transparencia del municipio y en los estrados del municipio. Asimismo deberá ser remitida con la misma antelación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos, se considerarán nulas así como las resoluciones que en ellas se tomen.
--	--

En consecuencia de lo anterior, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 66 en su primer párrafo y en su fracción V, y 67 de y a la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; se REFORMA el artículo 101, 102, 102 bis y 102 ter, de y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; SE ADICIONA

segundo párrafo al artículo 102, tercer párrafo al 102 ter de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; se DEROGA el artículo 68 de la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; los que quedarán de la siguiente forma:

Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.

I...

II...

III...

IV...

V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto capítulo XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y

VI...

ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.

ARTICULO 68. (Se deroga)

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los Ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas dentro de los primeros cinco meses contados a partir del inicio de su periodo constitucional los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como juntas de vecinos y demás organismos de participación ciudadana a que haya lugar. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará en su caso, el destino de los fondos que manejen.

ARTICULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.

Asimismo procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

ARTICULO 102 BIS. Para la constitución de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.

En todo caso, y siempre con la previa celebración del convenio correspondiente, el cual deberá celebrarse a más tardar el 15 de noviembre del año que corresponda, el Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana, podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.

ARTICULO 102 TER. Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la constitución de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, a más tardar el 30 de noviembre del año que corresponda, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quiénes integrarán dichos organismos.

Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la integración de los organismos de participación ciudadana.

La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban de integrarse a los organismos de participación, deberán publicarse con una anticipación de por lo menos siete días hábiles al de la fecha programada para la asamblea que corresponda en uno de los diarios de mayor circulación del estado, en el portal de transparencia del municipio y en los estrados del municipio. Asimismo deberá ser remitida con la misma antelación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos, se considerarán nulas así como las resoluciones que en ellas se tomen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ABREVIADO

Consideraciones:

1. Toda vez que los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de San Luis Potosí, deben cumplir a más tardar en la primera semana de noviembre de la presente anualidad con la conformación e instalación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí por parte de la mayor parte de los Municipios.

2. Que la conformación de esos organismos de participación ciudadana resulta relevante, sin embargo la mayoría de los Municipios se encuentran en riesgo de no poder cumplir en tiempo con esa obligación; de tal forma que, las modificaciones planteadas deben en su caso, aprobarse por esta Honorable LXI Legislatura a fin de que inicien su vigencia antes de que termine la primera semana del mes de noviembre de 2015, dando así un plazo de posible cumplimiento para los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 75 en su fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es procedente que las y los Diputados que integran el Pleno del Honorable Congreso y que representen las dos terceras partes al momento de votarse esta solicitud, autoricen abreviar el procedimiento legislativo, a fin de que esta iniciativa de ley, no sea turnada a comisiones, procediendo a su análisis, discusión y votación, en la misma sesión en la que será presentada.

Solicitud:

En razón de las consideraciones expuestas, solicito a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, someter a la consideración de las y los Diputados que la integran, se abrevie el procedimiento legislativo, con el fin de que la iniciativa contenida en este documento, sea analizada, discutida y votada en la misma sesión en la que se presente.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, **iniciativa con proyecto de Decreto que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de enero de 2011 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es lograr la plena inclusión a la sociedad de mujeres y hombres que cumplan con el rol de madres, padres o tutores solteros, a través del acceso a programas y políticas públicas que al efecto se diseñen.

En la expedición de dicho cuerpo legal, el legislador sostuvo, entre otros argumentos, que:

“Asumir la responsabilidad de concebir o hacerse cargo de una persona menor de edad, en condiciones de soltería, implica un esfuerzo mayor que cuando ésta es compartida entre madre y padre, ya que, no sólo se debe satisfacer las necesidades de ese menor, sino además, la mujer o el hombre que decide tomar esa responsabilidad, debe obligadamente comprometerse consigo mismo para lograr su empoderamiento en la sociedad.

Si bien es cierto cada vez más personas deciden adjudicarse este hecho, la mayoría de las veces estas son adolescentes y, por lo tanto, aún se encuentran en desarrollo, así como en el perfeccionamiento de habilidades o conocimientos que les permitan garantizarles un mejor nivel de vida. Debido a estos hechos muchos jóvenes que no cuentan con el apoyo familiar, o que teniéndolo deciden responsabilizarse de una persona menor de edad, se encuentran la mayoría de las veces limitados en su accionar dado que no existe una política de estado que lo impulse a su empoderamiento.

De lo anterior hemos de pensar que el estado debe asumir su responsabilidad para con estas personas, en lo relacionado con su política social... En este sentido, el contrato social es un acuerdo para llegar con otros individuos a decisiones sobre bienes necesarios para la vida en común, y después para proveernos unos a otros de esos bienes, por eso el bienestar exige un esfuerzo común. La justicia distributiva en la esfera del bienestar y seguridad posee un doble significado: en primer lugar se refiere al reconocimiento de las necesidades; en segundo al reconocimiento de la pertenencia, así todos los individuos tienen derecho a

invocar sus garantías constitucionales, que no es más que la demanda a los recursos de la sociedad para su subsistencia”.

Por otra parte, conforme a la publicación **“Mujeres y Hombres en México 2009”** del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, décimo tercera edición, ***“Entre los hogares familiares hay un conjunto importante formado por el jefe o la jefa y los hijos. En este tipo de hogares no se encuentra presente el o la cónyuge, es decir, alguno de los padres está ausente o no es integrante de ese hogar.”***

“En México existen 4.1 millones de hogares formados por el jefe con sus hijos, los cuales representan 17.9% de las familias. Al considerarlos por sexo del jefe, destaca que de las familias con una mujer al frente 71.2% se compone por la jefa con hijos; en cambio, los de jefatura masculina sólo son 3.7 por ciento.”

“Entre las entidades federativas existen algunas diferencias en el peso que tienen los hogares conformados por la jefa con hijos(as). En 20 entidades se registran proporciones superiores a 70%, de las cuales resaltan Tlaxcala, Hidalgo y Zacatecas.”

“En todas las entidades el porcentaje de familias de jefe hombre con hijos es poco representativo.”

Con base en la estadística que antecede, San Luis Potosí se ubica en el sexto lugar nacional con mayor porcentaje de hogares familiares de jefa con hijos, sólo por detrás de, Tlaxcala, Hidalgo, Zacatecas, Puebla y Oaxaca.

De acuerdo con la edición **“Mujeres y hombres en México 2014”** realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en comunión con el Instituto Nacional de las Mujeres, **actualmente, alrededor de una cuarta parte de los hogares mexicanos tienen como jefa a una mujer.** En los hogares con jefatura masculina, 91.3% corresponden a hogares familiares; esta proporción disminuye a 79.4% en los dirigidos por mujeres. **Uno de cada cinco hogares encabezados por una mujer es unipersonal;** en el caso de los dirigidos por hombres es menos de uno de cada 10. El 44% de aquellos con jefatura femenina son nucleares, comparado con el 70% de los que son encabezados por un hombre.

La composición familiar más frecuente dentro de los hogares familiares con jefatura femenina es aquélla en la que la jefa de familia no tiene pareja, pero sí hijos (79.3%). Por otra parte, en el 80.6% de los hogares familiares encabezados por hombres hay una pareja presente e hijos, que es el tipo de hogar más común entre los de jefatura masculina.

De acuerdo con la definición de CONEVAL, se considera que una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene, al menos, una carencia social (en los seis indicadores considerados: rezago educativo; acceso a servicios de salud;

acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias. La brecha de género es una medida aritmética que muestra la distancia entre mujeres y hombres respecto a un mismo indicador. Los cálculos consisten en restar el valor registrado por las mujeres al de los hombres.

La razón de dependencia demográfica expresa la relación entre el número de personas en edades no laborales (0 a 14 y mayores de 65 años) y aquéllas en edad de trabajar (15 a 64 años), cuyo valor cambia según el tipo de hogar, el sexo y la condición de pobreza de la jefatura del hogar. Las cifras exhiben que la razón de dependencia demográfica de la población que vive en hogares cuyo jefe o jefa son pobres, es mayor que la de los hogares con jefatura no pobre. Sin considerar el sexo ni la condición de pobreza de la jefatura del hogar, en general, es mayor la razón de dependencia en los hogares compuestos y extendidos. **La población que vive en hogares dirigidos por mujeres, sin tomar en cuenta su condición de pobreza, también presenta razones de dependencia superiores; destaca que en los hogares nucleares y compuestos encabezados por mujeres pobres hay más personas en edad no laboral que en edad de trabajar (107 y 120, respectivamente).**

Brecha de género en el porcentaje de jefaturas de hogar con rezago educativo según grupo de edad y condición de pobreza, 2012. La población con rezago educativo comprende: personas de 3 a 15 años de edad que no cuentan con la educación básica obligatoria y no asisten a un centro de educación formal; personas nacidas antes de 1982 y que no han cursado la primaria completa; y las que nacieron a partir de 1982 y no cuentan con secundaria completa.

Las cifras indican que las brechas en el rezago educativo de jefes y jefas del hogar tienden a desfavorecer a las mujeres en condición de pobreza de 45 a 64 años de edad y a las mayores de 65 años de edad del grupo de las no pobres (-9.3 puntos porcentuales en ambos casos). En el segmento de jefaturas de hogar cuya edad fluctúa de 14 a 44 años, la brecha menos favorable para las mujeres se presenta en el grupo de los no pobres (-1.7 puntos porcentuales).

Brecha de género en el porcentaje de hogares con carencia por acceso a la alimentación según condición de pobreza de la jefatura del hogar, 2012. El indicador de carencia por acceso a la alimentación se refiere a hogares cuyos integrantes perciben que, por falta de dinero o recursos, al menos uno de sus miembros ha experimentado disminuciones en la variedad, calidad o cantidad de los alimentos que consume.

Existen mayores probabilidades de experimentar carencia por acceso a la alimentación en los hogares dirigidos por una mujer. En situación de pobreza, la diferencia respecto a los hogares con jefatura masculina se agudiza (-6.6 puntos).

Brecha de género en el porcentaje de hogares según grado de inseguridad alimentaria y condición de pobreza de la jefatura del hogar, 2012. La Escala Mexicana de Seguridad Alimentaria es el instrumento que permite identificar situaciones en las que existe seguridad alimentaria, así como grados de inseguridad alimentaria, pudiendo ser ésta, leve, moderada y severa. **La gráfica muestra que en los hogares con jefatura femenina se presenta una mayor incidencia de inseguridad alimentaria severa, respecto a los hogares con jefatura masculina;** dicha desigualdad es mayor (-5.0 puntos porcentuales) cuando se encuentran en situación de pobreza. En contraste, los hogares con jefatura masculina manifiestan menor severidad de seguridad alimentaria.

A la luz de la información estadística que precede, el Ejecutivo estatal debe redoblar esfuerzos para fortalecer los programas sociales orientados a los sectores más desprotegidos como en esta propuesta resultan ser las mujeres que cumplen el rol de madres, y que además, no cuentan con el apoyo de una pareja.

Debemos estar ciertos que las mujeres jefas de familia se encuentran en franca desventaja ante el resto de la sociedad, pues las mismas se constituyen en la única fuente de atención, cuidado y sustento económico de hijas e hijos.

La Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que si queremos crear unas economías más fuertes; lograr los objetivos de desarrollo y sostenibilidad convenidos internacionalmente; y mejorar la calidad de vida de las mujeres, las familias y las comunidades, es fundamental empoderar a las mujeres para que participen plenamente en la vida económica en todos sus sectores.

De lo apuntado se hace evidente que las mujeres en nuestros días, continúan en franca desventaja frente a los hombres y a las oportunidades que a éstos se les brinda, por tanto, el crear herramientas jurídicas destinadas exclusivamente para el desarrollo y empoderamiento de las mujeres, lejos de constituirse en acciones legislativas discriminatorias, representan un medio para el acceso de las mujeres a condiciones de equidad y justicia. En esa tesitura el presente ordenamiento vendrá a abrogar la vigente Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y ante la necesidad urgente de generar acciones e instrumentos para el empoderamiento de las mujeres, someto a la consideración de esta Asamblea **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE ASISTENCIA PARA MADRES SOLTERAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LEY DE ASISTENCIA PARA MADRES SOLTERAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto establecer el derecho que tienen las mujeres que siendo madres solteras, representen el único sostén económico de su familia, a recibir apoyos por parte del Gobierno del Estado.

Artículo 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la que será responsable de la coordinación interinstitucional con las demás dependencias e instancias que, conforme a su materia, deban intervenir para el cumplimiento del objeto de este Ordenamiento.

Artículo 3º. Las mujeres que teniendo la condición de madre y sin encontrarse en unión permanente estable en pareja, en matrimonio o concubinato, y que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad o incapaces, tendrán derecho a recibir los apoyos señalados en esta Ley.

Artículo 4º. Los apoyos que el Gobierno del Estado proporcionará a las beneficiarias de esta Ley, serán temporales y consistirán en:

- I. Diez días de salario mínimo al mes;
- II. Atención médica, medicamentos e insumos esenciales para la salud;
- III. Servicio de guardería, y
- IV. Alimentos.

Artículo 5º. Esta Ley y las acciones que deriven de su aplicación se orientarán en todo tiempo, a superar la condición de vulnerabilidad y desventaja social en la que se encuentran las mujeres beneficiarias; por lo tanto los apoyos tendrán el carácter de temporales y no podrán otorgarse a favor de la misma beneficiaria por más de un año.

Artículo 6º. Los apoyos a que se refiere esta Ley serán gratuitos. El derecho a recibir los apoyos y los apoyos mismos, no serán transferibles ni enajenables.

Artículo 7º. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las contenidas en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LAS BENEFICIARIAS

Artículo 8º. Serán beneficiarias de esta Ley, las mujeres que tengan la condición de madre en los términos del artículo 3º de este Ordenamiento, que habiendo cumplido los requisitos señalados por el mismo y las reglas de operación respectivas, hayan quedado registradas en el padrón correspondiente.

Artículo 9º. Tendrán derecho a recibir el apoyo económico a que se refiere la fracción I del artículo 4º de esta Ley, las mujeres que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Sean potosinas y tengan el carácter de madre de persona menor de dieciocho años de edad o incapaz;
- II. Que su ingreso económico mensual no sea mayor a dos salarios mínimos, de conformidad con el salario mínimo diario vigente;
- III. Que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad e incapaces, habiten en su domicilio en forma permanente;
- IV. Que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad e incapaces, se encuentren inscritos en cualquiera de las instituciones educativas del sistemas educativo nacional;
- V. Que acrediten su residencia en el territorio del Estado;
- VI. Que no se encuentren en unión permanente estable en pareja, en matrimonio o concubinato, y
- VII. Que asuman en forma única y en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad e incapaces.

El apoyo a que se refiere este artículo se proporcionará mensualmente, durante el tiempo en que el beneficiario se encuentre dentro de los supuestos establecidos en esta Ley.

Artículo 10. Las mujeres beneficiarias tendrán derecho a recibir en todo tiempo, atención médica, medicamentos e insumos esenciales para la salud, a que se refiere la fracción II del artículo 4º de esta Ley.

Artículo 11. Las madres tendrán derecho a recibir para sus hijas, hijos o pupilos menores de tres años de edad, el servicio de guardería a que se refiere la fracción III del artículo 4º del presente Ordenamiento, siempre y cuando no cuenten con acceso a servicios de guardería o cuidado infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios.

Artículo 12. Las mujeres beneficiarias tendrán derecho a recibir diariamente un desayuno.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya recibido la solicitud de registro en el padrón de beneficiarias, junto con el total de la documentación requerida, dará respuesta sobre la procedencia o negativa de la solicitud. En caso de resultar procedente el registro, el otorgamiento de los apoyos se realizará a partir del día uno del mes inmediato siguiente que corresponda.

Artículo 14. Con la finalidad de que las mujeres registradas en el padrón de beneficiarias a que se refiere esta Ley, tengan acceso a fuentes de empleo mejor remuneradas o a programas sociales de autoempleo o cualquier otro que beneficie a su familia, y que le permita elevar su ingreso económico mensual, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional

en forma permanente, buscará y realizará las acciones conjuntas que estime pertinentes con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los organismos no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, que hagan factible cumplir con su objetivo.

Artículo 15. En la asignación de apoyos, estrictamente y sin excepción, se atenderá prioritariamente a las beneficiarias que residan en zonas indígenas; posteriormente a los de las rurales; y, finalmente, a los de las urbanas marginadas.

Artículo 16. Para la adecuada supervisión y control de la asignación de los apoyos, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, además de elaborar el padrón de beneficiarias respectivo, trimestralmente, a través de los mecanismos que la misma considere, realizará una verificación con la finalidad de determinar que se cumplen con las condiciones y requisitos exigidos por esta Ley para el ejercicio del derecho consignado en la misma. El padrón de beneficiarias y su actualización trimestral serán remitidos al Congreso del Estado para conocimiento y seguimiento.

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional hará la previsión presupuestal en su proyecto de Presupuesto de Egresos, que garantice el goce y disfrute del derecho consignado en esta Ley.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional expedirá las normas, lineamientos y criterios complementarios necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley. Las disposiciones que al efecto se emitan no podrán establecer mayores requisitos para las beneficiarias que los señalados en el presente Ordenamiento.

Artículo 19. Las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos encargados de la aplicación de esta Ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones de la legislación de la materia, y serán independientes de la responsabilidad penal que pudiera derivar.

CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE ASISTENCIA

Artículo 20. El derecho a recibir los apoyos a que se refiere esta Ley, cesa por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando la madre contraiga matrimonio, se vincule en concubinato o establezca unión permanente en pareja;
- II. Cuando la madre beneficiaria perciba un ingreso económico mensual mayor a dos salarios mínimos, de conformidad con el salario mínimo diario vigente;
- III. Por pérdida de la condición de potosina;
- IV. Cuando los hijos y pupilos menores de edad e incapaces, dejen de habitar en forma permanente el domicilio de la madre;

- V. Cuando los hijos o pupilos menores de edad e incapaces, no hayan sido inscritos en cualquiera de las instituciones educativas del sistema educativo nacional;
- VI. Cuando los hijos o pupilos alcancen la mayoría de edad;
- VII. Cuando se deje de residir en el territorio del Estado;
- VIII. Cuando la madre deje de asumir en su totalidad el sustento económico de sus hijos o pupilos menores de edad o incapaces;
- IX. Por haber proporcionado información o documentación falsa, y
- X. Por incumplimiento de cualquier disposición contenida en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará dentro de los 60 días naturales siguientes al de la publicación, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones de operación complementarias que estime necesarias.

TERCERO. A la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2011.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 67 y 68 de la La Ley de Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana en los ayuntamientos adquiere relevancia, toda vez que enfrenta la complicada labor de encausar las demandas más inmediatas de la población; por ello, el municipio es el primer contacto y, en el mejor de los casos, más sensible a la problemática de la sociedad. Ahí es en donde se gesta la democracia participativa.

El Consejo de Desarrollo Social Municipal, es un órgano sugerido por la Secretaría de Desarrollo Social (**SEDESOL**) para orientar las obras y acciones en el contexto del Plan de Desarrollo Municipal.

La instalación depende de las autoridades municipales, y regularmente la **SEDESOL** dispone en su normatividad, que sea este consejo sea quien dé la aprobación de las obras y acciones más importantes e indicadas para el abatimiento de la pobreza, es aquí en donde se requiere la opinión de los sectores representativos de la población, que pueden ser a partir del procedimiento de representación territorial o sectorial que el municipio haya establecido en su reglamentación interna. Este consejo da prioridad mediante consenso solidario, el orden de ejecución de las obras y de las acciones, en el marco del presupuesto asignado en el Ramo 33 para el municipio.

La Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece las siguientes funciones que tienen dichos consejos:

"I. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;

II. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;

III. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;

IV. Apoyar a los ayuntamientos en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que se les presenten;

V. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;

VI. Promover e impulsar a la Contraloría Social;

VII. Canalizar al Órgano de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;

VIII. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;

IX. Elaborar un Reglamento Interno que rijan sus actividades y funcionamiento;

X. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;

XI. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y

XII. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región."

Es por ello de vital importancia reformar los tiempos para la instalación del consejo, ya que los ayuntamientos deben tomarse el tiempo prudente para allegarse de personas que sean idóneas y responsables para la toma de decisiones que se llevan en dicho organismo municipal.

Sin lugar a dudas la presente reforma busca contribuir al progreso de nuestros municipios, es necesario que la sociedad y los gobiernos locales trabajen simultáneamente de forma ordenada para acabar con el mal uso de los recursos públicos y advertir abusos e ilegalidades

por parte de sus autoridades, y sobre todo que los recursos públicos sean aplicados en obras y acciones de alto impacto.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 67 y 68 de la La Ley de Para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple **durante la primera semana del tercer mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento**, lo cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para este efecto en dicha asamblea.

ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese efecto se celebren. **La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante la primera semana del tercer mes de ejercicio de los ayuntamientos electos.**

El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios **impresos y electrónicos** de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, para reformar los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y los artículos 10, 13; 32, fracción I; y 260, en su segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, con el propósito de convertir tres diputaciones plurinominales en diputaciones de mayoría, a fin de que los votos de los electores se conviertan en escaños en esta representación de la Soberanía del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay dos tópicos muy importantes que valorar en esta iniciativa. El primero de ellos relativo al número de diputados plurinominales que tiene el Estado de San Luis Potosí. Somos la segunda entidad federativa de México con más diputados plurinominales, en relación con el número de diputados de mayoría relativa, solo después del Estado de Jalisco.

La segunda consideración atañe al electorado que sufraga en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí y el número de Diputados con que está representada en el Congreso, en relación con el resto del electorado estatal y su número de representantes.

San Luis Potosí, de acuerdo con el Censo realizado por el INEGI en el año 2010, y aquí se hace referencia a este dato porque es el último estudio estadístico completo, no así el conteo de 2015.

De acuerdo con ese censo, nuestro Estado tiene una población de 2, 585, 518 habitantes. El Municipio de San Luis Potosí tiene una población de 772,604 habitantes y el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez 267,839 habitantes. De donde se colige que la población de la Zona Metropolitana, integrada por estos dos municipios es de 1, 040,443 personas, es decir, el 40.24% del total de la población estatal. Los electores de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí tienen derecho a votar por 5 diputados de mayoría relativa. Mientras que el resto de la población del Estado, es decir, 1, 545, 075 personas, que representa el 59.76% de la población tiene derecho a votar por 10 diputados de mayoría relativa. Lo cual es desproporcionado. Ya que en el resto del Estado, cada diputado representa a 154,507 habitantes, mientras que en San Luis Potosí hay un diputado por cada 193,151 habitantes y en Soledad de Graciano Sánchez hay un diputado por cada 267,839 habitantes.

Es claro que no se trata de aumentar el número de diputados del Congreso. Si no de corregir dos situaciones: Por un lado reducir el número de diputados de representación proporcional, en número de tres y, por otro, corregir la subrepresentación de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, agregando tres distritos electorales locales más. Los diputados plurinominales que se reducen, son los de mayoría que se crean en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, 2 en el primero y 1 en el segundo respectivamente. Quedando en San Luis Potosí, un diputado por cada 128,767

habitantes y en Soledad de Graciano Sánchez un diputado por cada 133,919 habitantes. Homologando en lo más posible el número de habitantes que representa cada diputado en el Estado.

Esta iniciativa está planteada entonces, para que con mayor justicia los votos de los electores se conviertan en escaños dentro de este Congreso y no como ha sucedido hasta ahora.

En otro orden de ideas, los partidos políticos con menos votos, pero que están representados en este Poder Legislativo, podrían pensar que esta medida resultaría contraria a sus intereses político electorales, esto de ninguna manera es así, con el artículo primero transitorio se pretende que las adecuaciones legales que correspondan, al aprobar esta iniciativa, deberán ponderar que en la integración de los diputados de representación proporcional tengan preferencia los partidos políticos que no hubieren obtenido el triunfo en ningún distrito de mayoría relativa, siempre que cumplan con las disposiciones que la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí les imponga.

El comparativo de lo que se pretende, de manera general, se expresa a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con dieciocho Diputados electos por mayoría relativa y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.	ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de nueve candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por	ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por dieciocho diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por

cada diputado propietario se elegirá un suplente.	cada diputado propietario se elegirá un suplente.
ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa.	ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en dieciocho distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad. Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.	ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I. Dieciocho Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y II.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del	ARTÍCULO 260. ...

financiamiento de los partidos políticos. Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio. Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador. En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.	Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los dieciocho distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio. ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con **dieciocho** Diputados electos por mayoría relativa y hasta **nueve** Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de **nueve** candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 10, 13; 32, fracción I; y 260, en su segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por **dieciocho** diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta **nueve** diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en **dieciocho** distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 32. ...

I. **Dieciocho** Comision

es Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y

II. ...

...

...

ARTÍCULO 260. ...

Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los **dieciocho** distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las adecuaciones legales que correspondan al aprobar esta iniciativa deberán considerar que los distritos que se deberán crear corresponden, dos al municipio de San Luis Potosí y uno al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, SLP, 26 de octubre de 2015.

Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que REFORMA el artículo 20; ADICIONAN los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Cuáter, 20 Quinquies, 20 Sexies y 20 Septies; ADICIONA una fracción XII al Artículo 30 y la actual fracción XII se recorre para quedar como fracción XIII, a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la creación de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, como órgano del Congreso del Estado, fue dotada de autonomía administrativa, técnica y de gestión, dado que su función como órgano fiscalizador de los recursos públicos que ejercen los entes auditables, así lo exige. Sin embargo, dicha función fiscalizadora no sería completa si a su vez no existiera un órgano de control interno que revisará con objetividad e imparcialidad las funciones que aquélla realiza.

Actualmente la contraloría interna, de acuerdo con el artículo 12 fracción IX de la Ley de Auditoría Superior del Estado y según lo dispuesto en el Manual de Organización correspondiente, es ocupada por quien designe el Auditor Superior del Estado, dicho mecanismo de selección no permite brindar certeza suficiente sobre las tareas propias que realiza el órgano de control interno, pues éste se encuentra supeditado al auditor superior, lo que podría poner en duda su imparcialidad; dado lo anterior, la presente iniciativa propone que sea por medio de la Comisión de Vigilancia -que a su vez es el vínculo entre el Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado- que se proponga una terna de candidatos para ocupar el cargo de Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, y a su vez, que de dicha terna, sea elegido por el Pleno del Congreso del Estado quien fungirá como encargado de la mencionada encomienda.

Complementando lo anterior, se enumeran los requisitos que tendrá que cumplir quien aspire a ocupar el cargo referido, se determina también el procedimiento que se seguirá desde la publicación de la convocatoria y hasta su elección, estableciéndose además su duración en el encargo por un periodo de tres años con oportunidad de reelegirse en una sola ocasión.

En resumen, la elección del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado mediante un proceso abierto, permitirá absoluta imparcialidad y objetividad en las funciones que desempeñe, propiciara certeza y seguridad sobre su actuar ya sea en las revisiones que se realicen, como en las denuncias que se presenten y en los trabajos propios del Órgano de Control Interno, buscando así erradicar la impunidad y fortaleciendo los mecanismos de revisión, con la finalidad de combatir cualquier acto de corrupción que se pudiera suscitar, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas, observando en todo momento el cumplimiento de los objetivos y metas que se haya fijado la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus funciones.

La tarea no es sencilla, habrá de analizarse entre otros: la homologación salarial; el servicio civil de carrera; la actualización de sus manuales de organización, de procedimientos, del comité de sanciones, de servicios al público; la regulación del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados; los procedimientos de adquisiciones y el ejercicio de los recursos que tanto a nivel federal como estatal recibe la Auditoría Superior del Estado, supervisando y verificando de manera eficaz y eficiente el cumplimiento de la normatividad, políticas y disposiciones administrativas aplicables en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, que garanticen el adecuado ejercicio de su presupuesto.

Por lo antes descrito, este representante de la ciudadanía potosina somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

Iniciativa de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 20; se ADICIONAN los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Cuáter, 20 Quinquies, 20 Sexies, y 20 Septies; se ADICIONA una fracción XII al Artículo 30 y la actual fracción XII se recorre para quedar como fracción XIII, a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí San Luis Potosí para quedar como sigue:

de la Contraloría Interna

ARTÍCULO 20. La Contraloría Interna es el área de La Auditoría Superior del Estado que tiene encomendado practicar las auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos de la misma.

ARTÍCULO 20 Bis. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo hasta tres años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Ley.

ARTÍCULO 20 Ter. En la elección del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. La Comisión de Vigilancia emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

II. La Comisión de Vigilancia, integrará una lista de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. De la lista presentada por la Comisión de Vigilancia, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, en una nueva votación dentro de la misma sesión se elegirá de entre las dos propuestas que obtuvieron la mayor votación a quién fungirá como Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado, y

IV. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 21 Quáter. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;

IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

- VI. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y
- IX. No haber administrado o ejercido recursos públicos de cualquiera de los entes auditables durante los cinco años anteriores al día de su elección.

ARTÍCULO 20 Quinquies. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de todos los recursos a cargo de la Auditoría;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas, contenidos en el presupuesto de la Auditoría;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas de la Auditoría, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Auditoría, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con la Auditoría, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Auditoría; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, que puedan constituir responsabilidades administrativas; sustanciar los procedimientos respectivos, resolverlos, y

hacer del conocimiento del Auditor Superior del Estado el resultado, para que, en caso, determine las responsabilidades, e imponga las sanciones que correspondan;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Auditoría, por parte de los servidores públicos de la misma, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas de la Auditoría, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos de la Auditoría cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Auditoría en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo y presentarlo al Auditor Superior del Estado;

XVIII. Presentar a la Comisión de Vigilancia, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el Pleno del Congreso, cuando así se requiera por el mismo Pleno;

XIX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados de la Auditoría;

XX. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 20 Sexies. El Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido exclusivamente por las causas graves a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 13 de esta Ley, o por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicho procedimiento será dirigido por la Comisión de Vigilancia, quien pondrá a consideración del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente, mismo que requerirá de las dos terceras partes de los miembros que se encuentren presentes para su correspondiente aprobación o desechamiento.

ARTÍCULO 20 Septies. La Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, contará con la estructura orgánica, el personal y los recursos que apruebe el Congreso del Estado en el presupuesto asignado a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 30. La Comisión de Vigilancia, coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia para:

(...)

XII. Proponer al Pleno del Congreso la terna de candidatos de entre los que habrá de votar para la elección del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado cada tres años.

XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Auditoría Superior del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones que correspondan a su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. La publicación de la convocatoria a que se refiere la fracción I del Artículo 20 Tre, se realizará dentro de los diez días posteriores a la publicación del presente Decreto.

CUARTO. Una vez electo el Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado ejercerá el cargo hasta por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por otro periodo igual.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria del 14 de octubre de 2015, iniciativa que insta derogar el párrafo primero del artículo 101, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Sergio Enrique Desfassieux Cabello, Oscar Carlos Vera Fábregat, José Luis Romero Calzada, Héctor Méraz Rivera, y Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión analizaron la viabilidad y legalidad de la referida iniciativa, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el numeral, 102 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Comunicaciones y Transportes, es competente para dictaminar la Iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita su contenido, y exposición de motivos:

"LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 101. No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, o candidatos en procesos electorales.	ARTÍCULO 101. SE DEROGA
También queda prohibido todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones, o de los establecimientos donde se expendan las mismas para	...

su consumo inmediato."	
------------------------	--

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte Público de la Entidad tiene como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.

Además de lo anterior, el servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:

- I. Movilidad sustentable;
- II. Eficiencia de gestión;
- III. Calidad del servicio, y
- IV. Formación del elemento humano.

En el primer párrafo del artículo 101 de la citada Ley se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101. No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, **ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, o candidatos en procesos electorales.** Énfasis añadido.
...”*

Como podemos percatarnos dicha disposición se encuentra mandatada en una ley que regula la materia del transporte público y no la materia electoral, es por ello que proponemos la derogación de dicho párrafo a fin de no contravenir las disposiciones federales y estatales electorales.”

CUARTO. Los integrantes de la dictaminadora resuelven declarar procedente la iniciativa en estudio por los siguientes razonamientos:

- La disposición relativa a la prohibición de la publicidad electoral en las unidades del transporte público y servicios auxiliares de los mismos, resulta equívoca en el cuerpo normativo en el que se encuentra; ésta debe estar encuadrada en la ley electoral.
- La Ley de Transporte Público en su objeto no establece normar lo relativo a publicidad electoral en el transporte público; regula la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; establece las bases para la protección y la seguridad de la población en dicho tópico.

Además, el servicio de transporte público en la Entidad se sustenta en los siguientes principios rectores:

- Movilidad sustentable.
- Eficiencia de gestión.
- Calidad del servicio.
- Formación del elemento humano.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte Público de la Entidad regula la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo; establece las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.

Además, el servicio de transporte público se sustenta en los siguientes principios rectores:

- Movilidad sustentable.
- Eficiencia de gestión.
- Calidad del servicio.
- Formación del elemento humano.

Actualmente, párrafo primero del artículo 101 de la citada Ley establece:

*“ARTÍCULO 101. No se autorizará en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, **ningún tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, o candidatos en procesos electorales.** (Énfasis añadido.)
...”*

En tal virtud, es de capital importancia la derogación de la disposición relativa en materia electoral, ya que ésta se encuentra en una norma que regula la prestación del transporte público de la Entidad.

En este tenor, para mejor proveer a claridad y certeza de la adecuación, ya que el vigente artículo 101 tiene dos párrafos, se determina materializarla como reforma y, por tanto, el actual párrafo segundo queda como único, con los ajustes de forma respectivos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 101, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 101. Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones, o de los establecimientos donde se expendan las mismas para su consumo inmediato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MÉRAZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que aprueba iniciativa que insta derogar el párrafo primero del artículo 101, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Sergio Enrique Desfassiux Cabello, Oscar Carlos Vera Fábregat, José Luis Romero Calzada, Héctor Méraz Rivera, y Manuel Barrera Guillén.

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P. A 21 de octubre de 2015

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlálíic Sánchez Servín**, diputada local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta respetuosamente al Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, para que a través del Secretario de Educación Pública, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, se haga llegar a esta Soberanía, y en su caso se elabore, un diagnóstico estratégico desagregado sobre las necesidades de inversión presupuestal en el sector educativo estatal para que en el proceso de aprobación del presupuesto de egresos se canalice una mayor cantidad de recursos a los rubros que favorezcan la permanencia, eficacia y aprendizaje de los niños y jóvenes potosinos, lo que sustento en los siguientes:**

ANTECEDENTES

La educación es el mejor mecanismo de igualdad social porque da a los seres humanos la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida

mediante el acceso a mejores oportunidades de empleo y salario. En la medida que un pueblo invierte en más y mejor educación, genera las condiciones para revertir la desigualdad y los rezagos sociales. Tan importante es la educación, que el Índice de Desarrollo Humano elaborado por el Programa Nacional de las Naciones Unidas para el Desarrollo la considera junto a los indicadores de vida larga y saludable, y nivel de vida digno, como uno de los factores que mayormente inciden en la calidad de vida de las personas.

Ernesto Cohen, Investigador en la División de Desarrollo Social, de la CEPAL, afirma en su texto “Educación, eficiencia y equidad: Una difícil convivencia” que: *“La educación es un bien de inversión, y, como tal, constituye una contribución relevante al desarrollo económico. Toda inversión supone afrontar costos para obtener los beneficios esperados. La relación existente entre ambos puede ser analizada desde una doble óptica: la privada, que compara los costos y los beneficios directos, valorados a precios de mercado, para escoger la alternativa que maximice el volumen y la tasa de ganancia para el dueño de los recursos que se asignan al proyecto; y la social, en la que se consideran también costos y beneficios indirectos a precios de eficiencia, buscando maximizar el impacto de la inversión sobre la sociedad en su conjunto”.*

Algunos estudiosos han definido esta relación entre inversión presupuestal en educación y los beneficios alcanzados con ese gasto público como “Tasa de Retorno de la Educación”, la cual constituye: *“una técnica de análisis costo-beneficio para la medición del rendimiento de la inversión en educación, estimada como retorno social y retorno privado. La tasa social de retorno de la educación es un estimador de la rentabilidad obtenida por la sociedad al invertir en recursos humanos y no en activos o recursos materiales, constituyendo información útil para la toma de decisiones en la asignación de recursos. La tasa privada es una estimación de cuán “rentable” pudiera ser para un individuo el agregar años de*

escolaridad a su formación, en función de una expectativa de aumento de ingresos por los años estudiados”.

Según la fracción séptima del artículo 80 de la Constitución del Estado, es una atribución del Gobernador: *“Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, las correspondientes iniciativas de leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos, para el siguiente año el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos”.*

La propuesta original de presupuesto de egresos respecto de las dependencias de la administración estatal corresponde formularla al Poder Ejecutivo, sin embargo, una vez que se recibe la misma en el Legislativo, corresponde a esta Soberanía su aprobación definitiva en los términos de la fracción XI del artículo 57 de nuestra Carta Magna.

Es por esa razón, que considero fundamental aprobar este exhorto para que sea tomada en consideración al momento de elaborar la propuesta de presupuesto de egresos que deberá llevar a cabo la administración estatal, con la finalidad de que se hagan visibles los principales problemas del estado en materia educativa, y que a su vez, esa información sensible pueda hacerse llegar a esta Asamblea para que sea considerada en la definición del presupuesto en materia educativa.

JUSTIFICACIÓN

En el presupuesto de egresos de este 2015, se destinó un total de \$15,483,140,837 para el rubro educativo, el cual fue, por mucho, el destino que captó la mayor cantidad de recursos financieros del presupuesto estatal. Adicionalmente, en el anexo de prioridades del gasto del presupuesto de egresos vigente, se definieron las siguientes

acciones estratégicas en el ámbito educativo, de ahí que resulte tan valioso tener un documento de diagnóstico y necesidades para saber qué tanto se avanzó en el cumplimiento de esas metas y por otra parte, reorientar la política educativa hacia los nuevos objetivos que se quieran imprimir en la nueva administración, estos fueron: indicadores estratégicos del sector; cobertura en educación básica; cobertura en educación media superior; cobertura en educación superior; porcentaje de alumnos con resultado de bueno y excelente en la prueba Enlace correspondiente a español de nivel primaria; y porcentaje de alumnos con resultado de bueno y excelente en la prueba Enlace correspondiente a matemáticas de nivel primaria; porcentaje de alumnos con resultado de bueno y excelente en la prueba Enlace correspondiente a español de nivel secundaria; porcentaje de alumnos con resultado de bueno y excelente en la prueba Enlace correspondiente a matemáticas de nivel secundaria.; eficiencia terminal en educación secundaria; eficiencia terminal en educación media superior; porcentaje de alumnos becados; tasa de analfabetismo; e incremento en inversión en infraestructura.

No obstante la gran cantidad de recursos destinados al sector educativo aún prevalecen enormes desafíos en esta materia, como probanza de lo anterior, deseo citar el documento “Brechas, El Estado de la Educación 2010” elaborado por la asociación civil “Mexicanos Primero”, en el que nuestro estado ocupa el lugar número 23 en aprendizaje a nivel primaria, lo cual es considerado como bajo; respecto de la eficacia, ocupamos el lugar número 7 con un indicador caracterizado como alto; mientras que en permanencia ocupamos el lugar número 11 con un desempeño dentro de lo esperado. A nivel secundaria, nuestros indicadores varían un poco: en aprendizaje ocupamos el lugar número 18, con un indicador calificado como dentro de lo esperado; en eficacia, estamos en el lugar número 16 con desempeño también dentro de lo esperado; en tanto que respecto de la permanencia ocupamos la séptima posición. De manera global, en el Índice de Educación Incluyente, San Luis Potosí ocupa el lugar número 21 de 32 entidades federativas; y la

posición número 20 a nivel secundaria. Como puede verse, es necesario que el gasto en el sector educativo se optimice y atienda a diagnósticos desagregados para poder evaluarlo y de esa forma dar continuidad a los objetivos de largo alcance.

CONCLUSIÓN

En el documento supra citado, se concluye que “San Luis Potosí presenta indicadores cercanos a los valores esperados en todos sus indicadores, tanto en los de resultados como en los de procesos de gestión, por lo que se encuentra en la medianía. No se observan esfuerzos locales por cambiar las inercias de resultados mediocres en educación. México requiere una educación de calidad, una educación para todos, una educación en constante evolución, acorde con nuestros tiempos”.

En estos momentos en que comienza un nuevo gobierno y una nueva Legislatura, tenemos una gran oportunidad para tratar de modificar las inercias de lo que se ha hecho mal o que no ha sido suficiente. El gobernador del estado ya fue Secretario de Educación, y ha subrayado en diferentes ocasiones que los mayores desafíos que enfrenta el sector en San Luis Potosí tiene que ver con la pesada carga de obligaciones que reducen los márgenes de acción institucional. Hoy que en el país se está implementando la reforma constitucional en materia educativa, existen condiciones propicias para que en el diseño presupuestal que habrá de dirigirse a ese sector, todos los actores, Poder Ejecutivo, Legislativo, docentes, padres de familia y la opinión pública, tengamos pleno conocimiento de la situación en que se encuentra cada uno de los actores que convergen en la política de educación, y en el caso de quienes tenemos la obligación constitucional de aprobar el presupuesto, hacer un esfuerzo para reorientar los recursos hacia donde son más necesarios y a donde habrán de generar mayor rentabilidad social.

Finalmente, quisiera compartir con ustedes la siguiente reflexión contenida en la evaluación ciudadana “(Mal) Gasto, Estado de la Educación en México”: *“la educación será un mero compromiso retórico, en la medida en que los recursos materiales no se pongan a disposición de los procesos de aprendizaje y a favor de los agentes del sistema educativo, con los necesarios controles transversales de equidad, participación, eficiencia, transparencia y honestidad”.*

Compañeras y compañeros legisladores: el gasto público es el instrumento legislativo que logra materializar los grandes objetivos de la política educativa. Es a través de la gestión de recursos y el despliegue de acciones específicas que la educación puede alcanzar los grandes ideales contenidos en nuestra Constitución. Pido su apoyo para hacer factible el ejercicio de este derecho humano de nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para que a través del Secretario de Educación Pública Ingeniero Joel Ramírez Díaz se haga llegar a esta Soberanía, y en su caso se elabore, un diagnóstico estratégico desagregado sobre las necesidades de inversión presupuestal en el sector educativo estatal para que en el proceso de aprobación del presupuesto de egresos se canalice una mayor cantidad de recursos a los rubros que favorezcan la permanencia, eficacia y aprendizaje de los niños y jóvenes potosinos.*

A T E N T A M E N T E

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de octubre del 2015

**Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

Lucila Nava Piña, Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto, a la consideración de esta Soberanía el presente "Punto de Acuerdo", que tiene como objetivo, solicitar al Presidente Municipal de la capital Ricardo Gallardo Juárez, elimine en forma definitiva el método de multa conocido como "multa electrónica o foto multa".

ANTECEDENTES

A partir del mes de junio de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí dio paso a la implementación de lo que se dio a conocer como foto multa o multa electrónica.

Esa práctica consiste en que se coloquen en avenidas y calles de la ciudad, equipos que son capaces de captar la velocidad a la que circula un vehículo automotor, y en el caso de que su velocidad exceda los límites programados, genere fotografía de la placa de circulación, para posteriormente emitir un documento que denominan "boleta de infracción", sin que intervenga en forma directa un Agente de Tránsito tal y como lo obliga la Ley de Tránsito en el Estado, sino que es llevado a cabo por parte de la empresa que es propietaria de los equipos y elementos de software.

La "boleta de infracción" (que no es generada en el momento de que se comete la falta) es generada dos o tres semanas después de la fecha en que se cometió la infracción al reglamento de tránsito, no por una autoridad competente, sino por una persona particular (empresa), a la que además de manera ilegal, se le comparten datos personales de los ciudadanos que son materia de protección y tutela por parte del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último la pretendida "boleta de infracción", no es notificada de acuerdo con los procedimientos que en materia de notificaciones se encuentran vigentes en nuestro derecho positivo, sino que simplemente y no en todos los casos, es enviada al domicilio que se encuentra en la base de datos del registro de placas.

El Presidente Municipal de nuestra ciudad capital, a manifestado en el pasado cercano que la práctica de la foto multa o foto infracción, sería erradicada; sin embargo, el 21 de octubre de este año, medios de comunicación dieron a conocer supuestas declaraciones atribuidas al Presidente Municipal Ricardo Gallardo Juárez, en la que manifiesta que la foto multa no se retirará debido a que el municipio necesita de los recursos económicos que esa práctica ilegal genera.

JUSTIFICACIÓN

Las multas impuestas a las infracciones a la Ley de Tránsito y a los Reglamentos de Tránsito, son sanciones a una conducta determinada, las que deben ser impuestas en apego a las leyes vigentes, y de ninguna forma pueden o deben ser vistas como un simple medio recaudatorio, ya que no tienen la naturaleza de impuestos.

Asimismo es de tomar en consideración que la Suprema Corte de la Nación a determinado mediante sentencias diversas que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar sus Reglamentos de acuerdo con las Leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, facultad que debe regirse por las bases normativas que se establezcan por el Congreso del Estado, sin contradecirlas y sin exceder sus límites. Es decir, que la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, debe en todos los casos, estar sometida a las bases normativas contenidas en las Leyes que expida esta Legislatura.

Por su parte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha resuelto en forma reiterada que, la aplicación de sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito del Estado y al Reglamento de Tránsito Municipal, mediante cámaras, radares o dispositivos electrónicos de verificación que expidan la "multa electrónica" o "foto multa", no se encuentra previsto expresamente en dicha Ley de la materia.

Finalmente la responsabilidad y obligación que tenemos los sujetos obligados por parte de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de proteger los datos personales de los ciudadanos, es justificación suficiente para pronunciarnos mediante este punto de acuerdo.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y fundado, y toda vez que resulta de evidente interés público velar por el cumplimiento a las obligaciones emanadas de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además contribuir a la protección de los datos personales de los ciudadanos, resulta pertinente el presente punto de acuerdo.

PUNTOS ESPECIFICOS DEL ACUERDO

ÚNICO. Los integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, conminan respetuosamente al señor Presidente Municipal del

Municipio de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, elimine en forma definitiva el método de multa conocido como “multa electrónica o foto multa”.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

Propuestas de la Junta de Coordinación Política

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Octubre 27, 2015.

Dip. Josefina Salazar Báez
Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas y Dip. Héctor Mendizábal Pérez, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

En reunión celebrada en esta fecha, la Junta de Coordinación Política acuerda por unanimidad, constituir la Consejo de Transparencia por los señores David Vega Niño, Lucía de Fátima González Zamora, Clara Leticia Serment Cabrera, Ignacio Alatorre López, y Beatriz Adriana Urbina Aguilar.

Lo anterior de conformidad a los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 5° del Reglamento del Consejo de Transparencia, para su aprobación por el Pleno.

A t e n t a m e n t e

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Dip. Héctor Mendizábal Pérez

Octubre 27, 2015.

Dip. Josefina Salazar Báez
Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas y Dip. Héctor Mendizábal Pérez, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

En reunión celebrada en esta fecha, la Junta de Coordinación Política acuerda por unanimidad, constituir las Comisiones Especiales de: Ganadería, como Presidente Dip. Héctor Meráz Rivera, como Vicepresidente Dip. Gerardo Serrano Limón, como Secretario Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez, como Primer Vocal Dip. José Luis Díaz Salinas, como Segundo Vocal Dip. Oscar Bautista Villegas; Protección Civil, como Presidenta Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas, como Vicepresidente Dip. José Luis Romero Calzada, como Secretario Dip. Oscar Bautista Villegas, como Primer Vocal Dip. María Rebeca Terán Guevara, como Segundo Vocal Guillermina Morquecho Pazzi, como Tercer Vocal Dip. Enrique Alejandro Flores Flores; Participación Ciudadana y Desarrollo Social, como Presidenta Dip. Lucila Nava Piña, como Vicepresidente Dip. José Belmárez Herrera, como Secretario Dip. Manuel Barrera Guillén, como Primer Vocal Dip. Jesús Cardona Mireles, como Segundo Vocal Dip. Héctor Mendizábal Pérez, y como Tercer Vocal Dip. María Graciela Gaitán Díaz, para quedar de la siguiente manera:

- De Ganadería

Presidente: Dip. Héctor Meráz Rivera
Vicepresidente: Dip. Gerardo Serrano Limón
Secretario: Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez
Vocal: Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Vocal: Dip. Oscar Bautista Villegas

- De Protección Civil

Presidenta: Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Vicepresidente: Dip. José Luis Romero Calzada

Secretario: Dip. Oscar Bautista Villegas
Vocal: Dip. María Rebeca Terán Guevara
Vocal: Dip. Guillermina Morquecho Pazzi
Vocal: Dip. Enrique Alejandro Flores Flores

- De Participación Ciudadana y Desarrollo Social

Presidenta: Dip. Lucila Nava Piña
Vicepresidente: Dip. José Belmárez Herrera
Secretario: Dip. Manuel Barrera Guillén
Vocal: Dip. Jesús Cardona Mireles
Vocal: Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Vocal: Dip. María Graciela Gaitán Díaz

Lo anterior de conformidad a los artículos 83, fracción I, 84, fracción IV, y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para su aprobación por el Pleno.

A t e n t a m e n t e

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Dip. Héctor Mendizábal Pérez

Octubre 27, 2015.

Dip. Josefina Salazar Báez
Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas y Dip. Héctor Mendizábal Pérez, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

En reunión celebrada en esta fecha, la Junta de Coordinación Política acuerda por unanimidad, constituir las Comisiones Jurisdiccionales: Primera, como Presidente Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez, como Vicepresidente Dip. Oscar Bautista Villegas, como Secretaria Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas, como Primer Vocal Dip. Martha Orta Rodríguez, como Segundo Vocal Dip. María Rebeca Terán Guevara, como Tercer Vocal Dip. Josefina Salazar Baéz, como Cuarto Vocal Dip. Xitlalic Sánchez Servín, como Quinto Vocal Dip. José Ricardo García Melo, y como Sexto Vocal Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat; Segunda, como Presidente Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, como Vicepresidenta Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, como Secretario Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, como Primer Vocal Dip. Mariano Niño Martínez, como Segundo Vocal Dip. Sergio Enrique Desffasiux Cabello, como Tercer Vocal Dip. José Ricardo García Melo, como Cuarto Vocal Dip. Lucila Nava Piña, como Quinto Vocal Dip. José Belmárez Herrera, como Sexto Vocal Dip. Jesús Cardona Mireles, para quedar de la siguiente manera:

- Comisión Jurisdiccional Primera

Presidente:	Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez
Vicepresidente:	Dip. Oscar Bautista Villegas,
Secretaria:	Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Vocal:	Dip. Martha Orta Rodríguez
Vocal:	Dip. María Rebeca Terán Guevara,
Vocal:	Dip. Josefina Salazar Báez
Vocal:	Dip. Xitlalic Sánchez Servín
Vocal:	Dip. José Ricardo García Melo
Vocal:	Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat

- Comisión Jurisdiccional Segunda

Presidente: Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
Vicepresidenta: Dip. Dulcelina Sánchez de Lira
Secretario: Dip. Enrique Alejandro Flores Flores
Vocal: Dip. Mariano Niño Martínez
Vocal: Dip. Sergio Enrique Desffasiux Cabello
Vocal: Dip. José Ricardo García Melo
Vocal: Dip. Lucila Nava Piña
Vocal: Dip. José Belmárez Herrera
Vocal: Dip. Jesús Cardona Mireles

Lo anterior de conformidad a los artículos 84, fracción II, y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para su aprobación por el Pleno.

A t e n t a m e n t e

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Dip. Héctor Mendizábal Pérez